

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 30 de Octubre, núm. 303.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Direccion general de Telégrafos.—Necociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la pro-

vincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó

Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de la instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El Apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabi-

lidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talarario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la transmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion

como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa, lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas más personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gastos será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anu-

lará la concesion. previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.	
<i>Horas de servicio.</i>	
De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.	
<i>Gastos de instalacion.</i>	
Por el aparato de transmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion.	293
<i>Moviliario que debe suministrar el concesionario.</i>	
Un sillón para el Telegrafista	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un quinqué con pantalla.	
Un cartapacio.	
Una mesa de pino, forrada de hule, con cajón y cerradura, de 1,25 de largo por 0,85 de ancho.	
Cuatro sillas.	
Un candelero.	
Una bandeja.	
Dos vasos.	
Una botella de cristal.	
Un cántaro.	
Un orinal.	
Un brasero, con tarima y badila.	
Un perchero.	
Un armario.	
Un reloj de pared.	
<i>Gastos permanentes.-Personal.</i>	
Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion.	80
TOTAL.	930
ESTACIONES DE DIA COMPLETO.	
<i>Horas de servicio.</i>	
Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.	

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

<i>Gastos de instalacion.</i>	
Los mismos que la anterior.	
<i>Moviliario.</i>	
El mismo anterior, pero añadiendo:	
Un cartapacio.	
Un tintero.	
Una salvadera.	
Un candelero.	
Una mesa al menos igual á la anterior.	
Un sillón.	
Dos sillas.	
Un palanganero completo.	

<i>Gastos permanentes.-Personal.</i>	
Un Telegrafista primero.	600
Un id. segundo.	500
Un ordenanza.	250
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion.	80
TOTAL.	1.580

ESTACIONES PERMANENTES.	
<i>Horas de servicio.</i>	
Las veinticuatro del dia.	
<i>Gastos de instalacion.</i>	
Los mismos.	
<i>Moviliario.</i>	
El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:	
Un candelero.	
Dos sillas.	
Una mesa mejor.	
<i>Gastos permanentes.-Personal.</i>	
Un Jefe de estacion de la clase de auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	1.000
Dos ordenanzas.	500
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la transmision y recepcion.	80
TOTAL.	2.530

RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.	
<i>Limitado.</i>	
Personal.	750
Material.	180
930	
<i>Dia completo.</i>	
Personal.	1.350
Material.	230
1.580	

Personal. 2.200
Material. 330 } 2.530

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud aunque si que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

(Gaceta de Madrid del Jueves 1.º de Noviembre, núm. 303.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Buena-ventura Ricart se presentó en el referido Juzgado, en 12 de Setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fons y Boada, por haber destruido parte de una acequia que llevaba unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cauce para tomar las aguas más altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, se acordó la restitution, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las acequias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos.

Que en la tramitacion del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en Mayo de 1835, para el régimen de las aguas de la fuente de Tomavi; un plano de la obra que motivaba la cuestion, semejante á otro que se presentó con la demanda de interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell, en 24 de Setiembre de 1865, nombrando una comision que inspeccionase las obras ejecutadas

por Fons, é informase si se habian hecho en paraje perteneciente al comun, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existia providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, en que el Ayuntamiento no tenia facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestion no era de aprovechamiento de aguas comunes, sino de apropiacion de un terreno particular.

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acequia, la cual no consta que sea comunal, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

2.º Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administracion para conocer de ella:

3.º Que respecto á la obra en la acequia, aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento:

4.º Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraría una providencia legitima de la Administracion, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que ha nombre de D. Francisco de Durañona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra D. Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que hacia más de 40 años impedían que las aguas saladas del rio mayor invadiesen las vegas llamadas de la Verdeja y la Valle, propias del querellante:

Que sustanciado el interdicto y justificada la posesion y el despejo de las mencionadas obras de defensa, se acordó la restitucion y llevó á efecto por el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Julian de Musquez que manifestó haber obrado el alguacil Don Pedro Rojo de su orden y para dejar expedita una servidumbre pública, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 17 de Mayo de 1838:

Que en la sustanciacion del artículo de competencia se trajo á los autos certificacion de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á D. Ramon Olamendi, representante de Durañona, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayuntamiento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro de círculo de sus atribuciones, en que la cuestion no era de caminos ni de servidumbres públicas, sino de destruccion de una pared antigua hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no habia usurpacion reciente de derechos de comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 5.ª disposicion previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres pú-

blicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de particular, y por consiguiente ninguna providencia legitima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.º Que si las mencionadas obras producian embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaba causando de muchos años ántes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpacion reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su accion la Autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad:

3.º Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Llegada la época en que los Alcaldes tienen obligacion de ingresar en la Depositaria de este Gobierno las consignaciones para personal y material de las escuelas de primera enseñanza, respectivas al segundo trimestre del año económico actual, espero que los Señores Alcaldes se apresurarán á cumplir este deber con toda puntualidad, para evitarme el disgusto de adoptar medidas coercitivas contra los que demoren este servicio. Segovia 5 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán la busea y captura de los desertores del Ejército, Miguel y Bernardo Arellano, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser hallados serán puestos á disposicion del Sr. Brigadier, Comandante Militar de esta plaza y provincia. Segovia 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Miguel.

Edad 33 años poco más ó menos, estatura mas que mediana, constitucion fuerte, pelo castaño y sin barba. Viste blusa de fondo azul muy claro, casi gris, con cuadros formados por rayas blancas, pantalón azul, gorra del mismo color y botines de cuero.

Idem del Bernardo.

Edad de cerca de 31 años, estatura mas que regular, color claro y sano, tostado por el sol, delgado y con patillas de color castaño oscuro. Viste blusa azul gastada con cuadros blancos, parecida á la de Miguel, pantalón de pana negro, tiene otro fondo blanco con cuadros azules, gorra azul y zapatos de piel amarilla. Lleva pasaporte perteneciente á un tal Justo Berge.

VIGILANCIA.

La persona á quien se le hubiere estraviado la Yegua cuyas señas se expresan á continuacion, podrá recogerla del Alcalde de Valdeprados, en cuyo poder se haya y por quien le será entregada, pagando los gastos que haya ocasionado.

Segovia 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la Yegua.

Cerrada, de siete cuartas poco más ó menos, negra, mohina del hocico, herrada, marcada con cruz en la nalga derecha y con unos pequeños lunares blancos sobre el lomo.

VIGILANCIA.

La persona en cuyo poder se encuentre la pollina cuyas señas se expresan á continuacion, la entregará á Angel Pascual, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, á quien pertenece. Segovia 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la Pollina.

Edad de seis á siete años, pelo negro, bragada, oreja lista y cola larga.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Fuenterrebollo que consta de 207 vecinos, un partido de Médico cirujano de tercera clase. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública
de la provincia de Segovia.

Circular.

La Comision régia inspectora de la Direccion general de impuestos indirectos con fecha 29 de Octubre último dice á esta Administracion de Hacienda lo siguiente: «Para resolver un expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Valladolid y para que en ella y en las demás del Reino sirva de regla y tenga aplicacion en los casos análogos, ha resuelto esta comision régia inspectora circular las disposiciones siguientes:—1.º Que en las licencias de concesion de depósitos domésticos de especies de consumo cuiden las Administraciones, bajo su responsabilidad, de consignar la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos, especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.—2.º Que, en lo sucesivo, siempre que conste haberse hecho la espresada advertencia en las licencias, las especies que se encuentren dentro de los depósitos sin ser de las que deben constituirlos, queden sujetas á procedimiento administrativo para determinar lo que corresponda.—3.º Que la facultad de hacer ventas al por menor concedida á los depósitos de cosecheros, no la tienen de ningun modo los de comerciantes, tratantes y especuladores, pues, si bien el artículo 86 de la instruccion de consumos declara aplicables á estos las disposiciones de los artículos 74 al 83, esto no ha de entenderse sino en cuanto no se opongan á las reglas dadas en el capítulo 15, que trata especialmente de los referidos depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores. Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento, encargándole que inmediatamente se lo participe por escrito á los dueños de depósitos.»

Lo que transcribe esta Administracion por medio de la presente circular para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se haga saber á los interesados, en igual forma, esta superior resolucion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Segovia 5 de Noviembre de 1866.—
Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete,

dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Valdaracete y la de párvulos de Getafe, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casarrubio del Monte, Yepes y Novés, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Albaladejo, Almadenejos y plaza de Auxiliar de la elemental de Vaidepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Picazo, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Chiloeches, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela del tercer distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Almonacid y Romeral, con el de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.
—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdiccion del pueblo de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirir las, podrán dirigirse á Don Joaquin Soletó, que vive en esta Capital, plazuela de San Juan número 1, y enterará del precio y condiciones de la Venta.

A voluntad de su dueño se venden diferentes fincas en el pueblo de Sebúlcor, partido de Sepúlveda, en esta provincia, las cuales se espresan á continuacion para que las personas que deseen comprarlas puedan dirigirse á D. Francisco Lobo, vecino de Cantalejo, y á D. Joaquin Soletó que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, número 1, y enterarán del precio y condiciones de la venta, advirtiendo, que pueden comprarse juntas ó separadas cada una de las heredades siguientes:

Tierras de secano.

	Precio en venta. Rs. vn.
Una tierra de siete cuartas, al sitio del avajuelo, en.....	2000
Otra de media obrada, al sitio de las arroyadas, en.....	1500
Otra de media obrada, al sitio de los guijares, en.....	750
Otra de media obrada, al sitio de la Nava, en.....	750
Otra de una obra, en la Llanada, en.....	1500
Otra de media obrada, en Carraldeosancho, en.....	750
Otra de media obrada, en dicho sitio, en.....	750
Otra de media obrada, en las eras, en.....	750
Otra de una obrada, en Carralontanar, en.....	1500
Otra de una obrada, en Carralpinar, en.....	1500
Otra de media obrada, en las celadas, en.....	750
Otra de cinco cuartas, en la Llanada, en.....	1860
Otra de cuarta y media, en la Terralba, en.....	500
Otra de media obrada, en el carretero, en.....	750
Otra de cuarta y media, en el rasero, en.....	500
Otra de media obrada, en la carrera, en.....	750
Otra de media obrada, en corre-galcos en.....	750
Otra de una cuarta, en el barranco de la cabra, en.....	360
Otra de una obrada, en el mojon del avajuelo, en.....	1500
Otra de dos cuartas y media, en la cuarta, en.....	900
Otra de una obrada, en el ravineto, en.....	1000
Otra de tres cuartas, en dicho sitio, en.....	750
Otra de tres cuartas, en la fuente vieja, en.....	750
Otra de tres cuartas, en las arroyadas, en.....	750
Otra de media obrada, en dicho sitio, en.....	500
Otra de media obrada, en las Lastrillas, en.....	500
Otra de una obrada, en Peñarubia, en.....	1000
Otra de obrada y media, en dicho sitio, en.....	1500

Otra de obrada y media en dicho sitio, en.....	1500
Otra de una obrada, en dicho sitio, en.....	1000
Otra de tres obradas, en cabeza merina, en.....	5000
Una cerca de media cuarta, en este lugar, en.....	500
Otra de media obrada, en la cá-cera, en.....	500
Otra de media cuarta, en la Rava ayuso, en.....	140
Otra de media obrada, en las celadas, en.....	500
Otra de una cuarta, detrás de los prados, en.....	260
Otra de media cuarta, en los guijares, en.....	160
Otra de media obrada, en la tabla, en.....	500
Otra de dos obradas, en las ve-guillas, en.....	2000

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

El Domingo 4 del corriente ha desaparecido del pueblo de Villavela, un caballo, propio de Don Francisco Castro, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: edad seis años, próximo á siete cuartas, pelo castaño claro, capon, con una cicatriz en el brazuelo izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.